



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0144/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: SOBRESEER por quedar sin materia



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0144/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0112000270218, a través de la cual requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito el entregable digital del estudio realizado por Cuadra Urbanismo sobre la ciclovia División del Norte.
...” (sic)

II. El catorce de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emite la siguiente respuesta:

“...
Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta



observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente, hace de su conocimiento que el día 02 de enero de 2019, se publicó en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual se establece que la Secretaría de Movilidad es la encargada de fomentar el uso de la bicicleta como modo de transporte a través de proyectos de equipamiento urbano ciclista y tiene como objeto planear, gestionar, supervisar y dar seguimiento constante a la administración y expansión del Sistema de Bicicletas Públicas de la Ciudad de México ECOBICI, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 fracciones IX y XI de dicho Reglamento.

Sin embargo, es importante mencionar que anterior a la publicación del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente era quien tenía competencia respecto al tema, razón por la cual se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de este Sujeto Obligado, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información pública.

Expuesto lo anterior y dando atención a su requerimiento, consistente en: **¿Solicito el entregable digital del estudio realizado por Cuadra Urbanismo sobre la ciclovia División del Norte? (Sic.)**

Al respecto, le indico que de la búsqueda exhaustiva a los archivos de la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista **se localizó el Estudio de Socialización de División del Norte**, no obstante a lo anterior, por el volumen de la información y con la finalidad de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, se entrega la información en disco compacto, el cual se pone a su disposición previo pago de derechos de reproducción contenidos en el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al fundamento legal 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 227 de la Ley de la materia cuenta con un plazo de 30 días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago apercibido que, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de 'reformación sin responsabilidad para este Sujeto Obligado.

En este sentido, una vez que haya cubierto los derechos de reproducción de los materiales, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se recomienda se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono 5345 8187 ext. 126, a efecto de agendar su visita.



*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
..." (sic)*

III. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:

"...

Razón de la interposición

Buenas tardes, por este medio quisiera solicitar la LÍNEA DE CAPTURA necesaria para realizar el pago de derechos de reproducción para que me sea entregada la información solicitada vía disco compacto.

..." (sic)

Anexo a su recurso de revisión, el particular anexó copia simple de la respuesta impugnada, la cual se describe en el Resultando II, del presente estudio.

IV. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio SEDEMA/UT/21/2019 de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen y de las cuales en su parte conducente se desprende lo siguiente:

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

No obstante lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que en la respuesta otorgada al hoy recurrente, se le informo que este Sujeto Obligado localizó en sus archivos el Estudio de Socialización de División del Norte, pero que por el volumen de la información y con la finalidad de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, se entregaba la información en disco compacto, el cual se ponía a su disposición previo pago de derechos de reproducción contenidos en el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al fundamento legal 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante mencionar que el 17 de enero de 2019, el solicitante se comunicó vía telefónica a las oficinas de la Unidad de Transparencia para informar que había realizado el pago respectivo y que acudiría el 24 de enero de 2019 a las Oficinas a recoger el disco compacto, por lo que el 24 de enero este Sujeto Obligado hizo entrega del CD al solicitante, lo anterior se acredita a través del Acta de Notificación que se levantó con esa fecha y en la que el peticionario firma de recibido.

En ese sentido, por medio del presente le informo que el agravio que argumenta el recurrente, no constituye una violación o menoscabo a su Derecho de Acceso a la



Información Pública, toda vez que la información que se le indicó que se le entregaría a través de un disco compacto se le proporcionó.

Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de Derecho de Acceso a la Información, no se tergiversaron los datos, ni mucho menos se le negó el acceso a los mismos, por el contrario se garantizó su derecho a la información pública al entregarle el Estudio de Socialización de División del Norte en disco compacto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

...

VI. ALEGATOS

*Se concluye que la respuesta emitida y la entrega de la información por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada y además se hizo entrega de la información consistente en el Estudio de Socialización de División del Norte un disco compacto.
..." (sic)*

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Acta de notificación y entrega de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la que con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000270218, se hizo entrega al hoy recurrente de la información solicitada en un Disco Compacto.



VI. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, formulando alegatos y exhibiendo pruebas.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Remita en copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, la información que entrego al particular en CD, según lo refiere mediante el Acta de Notificación, celebrada el veinticuatro de enero del año en curso, materia de la solicitud de información pública folio 0112000270218*

De igual manera se requirió a la parte recurrente, para que remita en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- *Remita en copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, la información que le fue entregada en CD, según refiere el sujeto obligado a través del Acta de Notificación, celebrada el veinticuatro de enero del año en curso, materia de la solicitud de información pública folio 0112000270218.*



Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/38 /2019 de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en vía diligencias para mejor proveer, agregó copia simple y sin testar dato alguno del **“Estudio de Socialización e Identificación de focos rojos y actores clave en la Implementación de la Ciclovía División del Norte”**, solicitado por el particular y que en su momento fue entregado en disco compacto.

Anexo a su oficio el Sujeto Obligado, agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Documento de 173 hojas denominado **“ESTUDIO DE SOCIALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE FOCOS ROJOS Y ACTORES CLAVE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CICLOVÍA DIVISIÓN DEL NORTE”**, el cual contiene logotipos de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Empresa CUADRA.

VIII. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, mismas que se mantendrán bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron en este Instituto las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas a la parte recurrente, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

En otro orden de ideas, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados



acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión



interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones y alegatos que a su derecho corresponden, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber entregado la información solicitada al recurrente. Por lo cual resulta procedente abordar el estudio del sobreseimiento que se hace valer.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



...
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
 ...

De ese modo, previo al estudio de la causal referida, es pertinente indicar que de manera inicial el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, fue admitido al cumplir con los *requisitos formales* establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con los agravios señalados por el inconforme y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX" y de la *Plataforma Nacional de Transparencia*; elementos con los cuales fue posible establecer que el presente medio de impugnación cumplió con las formalidades que prevén los preceptos de referencia, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. *El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*



VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior es así, ya que en relación con el primer párrafo, del artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000270218, específicamente de la pantalla denominada "Avisos del sistema", específicamente en el punto 3, denominado "Historial de la solicitud", se advierte que la respuesta impugnada se notificó el catorce de enero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del quince de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve, por lo que fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también reúne los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. El recurrente proporcionó su nombre, además de interponer el medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue remitido a este Órgano Colegido en la misma fecha en que fue recibido, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.
- II. El recurrente precisó que la solicitud de acceso a la información pública, cuya respuesta recurre, se presentó ante la Secretaría del Medio Ambiente.



- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Del apartado denominado "*Sujeto Obligado*", se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX*", se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al particular el catorce de enero de dos mil diecinueve.
- VI. Se precisaron los agravios que le causo la resolución impugnada en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".
- VII. El recurrente anexó a su recurso de revisión la respuesta impugnada, la cual además se encuentra visible en el sistema electrónico "*INFOMEX*".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque en los términos en que fue planteado por el recurrente, se cumplieron los requisitos formales previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión debe existir un acto recurrible por esa vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

“... ”

Solicito el entregable digital del estudio realizado por Cuadra Urbanismo sobre la cicloavía División del Norte.

...” (sic)

En la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se advierte que **después de una búsqueda exhaustiva a los archivos de la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista se localizó el Estudio de Socialización de División del Norte**, no obstante a lo anterior, por el volumen de la información y con la finalidad de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, se entrega la información en disco compacto, el cual se pone a su disposición previo pago de derechos de reproducción contenidos en el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por otra parte, del formato denominado "*Sistema de comunicación con los sujetos obligados*", de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el recurrente se inconformó porque **el Sujeto Obligado no generó la línea de captura necesaria para realizar el pago de derechos de reproducción, para que le sea entregada la información solicitada en disco compacto.**

Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracción XIII, 7 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona; que el derecho humano de Acceso a la Información comprende comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial; para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y quienes soliciten información tienen derecho a que que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**

En este sentido lo que debió haber realizado el Sujeto Obligado al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, es que en apego a lo



establecido en el numeral 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales; es enviar junto con la respuesta el cálculo de los costos de reproducción, a través de la aplicación informática del sistema electrónico INFOMEX, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones

autorizadas, informando además al solicitante sobre la caducidad por la falta de pago y una vez realizado el pago correspondiente, poner a disposición del solicitante en la Unidad de Transparencia la información solicitada.

Situación que en el presente asunto no aconteció, con lo cual se debería tener por fundado el agravio que hace valer la recurrente en el presente medio de impugnación, sin embargo al momento de realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, el Sujeto Obligado a través del oficio SEDEMA/UT/21/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, acreditó que mediante comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el recurrente se apersonó a la Unidad de Transparencia a recibir la información solicitada consistente en el **“Estudio de Socialización e Identificación de focos rojos y actores clave en la Implementación de la Ciclovía División del Norte”**, de manera gratuita, firmando de conformidad y de recibido en disco compacto, plasmando su firma y su nombre, como constancia de haber recibido la información de su interés sin costo alguno.

Por lo expuesto, y después de constatar que la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, fue atendida a través de un acto jurídico llevado a cabo con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, los agravios que hace valer en el recurso de revisión resultan inoperantes, al haberse superado la inconformidad del particular, con la entrega de la información de su interés en disco compacto, pues el efecto de una eventual resolución que tuviera aparejada una orden



en el presente medio de impugnación, sería precisamente ordenar al Sujeto Obligado la entrega del cálculo de los derechos, para su posterior pago en las instrucciones autorizadas y una vez acreditado dicho pago, hacer la entrega de la información solicitada, situación que a la fecha del presente estudio ya aconteció, pues el propio recurrente se apersonó a la Unidad de Transparencia del Sujeto recurrido a que le fuera

entregada la Información que fue puesta a su disposición y con lo cual se subsana la inconformidad que hizo valer. Información que además de ser entregada de manera gratuita, también se proporcionó en los términos solicitados, es decir, en formato digital.

Por lo que al advertirse que el recurrente pretendió utilizar el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para **inconformarse con la omisión del Sujeto Obligado de proporcionarle la línea de captura necesaria para realizar el pago de derechos de reproducción para que le sea entregada la información solicitada en disco compacto**, lo que evidentemente queda sin materia de estudio toda vez que en el momento que el Sujeto Obligado omitió el paso "Notifica disponibilidad y costos del soporte material" a través de la aplicación informática que el sistema electrónico INFOMEX tiene habilitada para efectos de cálculo de costos por reproducción de información, no se generó la notificación para el pago, situación que es irreversible, esto en el entendido de que en el momento de elegir el paso "entrega de información", no existe forma de que en el sistema INFOMEX, se habilite alguna herramienta para regresar el paso y generar la notificación de pago.

En este orden de ideas, nos centraremos en la entrega de la información solicitada la cual fue recibida de manera voluntaria mediante su apersonamiento a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal y como se desprende de la documental



denominada "ACTA DE NOTIFICACIÓN", de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el cual se asienta que fue entregado un disco compacto, que contiene la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000270218.

En consecuencia, con la recepción por parte del recurrente de la información pública de su interés, se desvirtuaría el objeto y alcance del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta innecesario entrar al estudio del presente medio de impugnación, y que este Instituto se pronuncie respecto de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dado que en una eventual resolución de este Órgano Colegiado, la orden sería precisamente la entrega de la información solicitada por el particular, situación que aconteció de forma posterior a la interposición del presente recurso de revisión, a través de un acto debidamente documentado y al ya no ubicarse dicho supuesto dentro de las hipótesis de procedencia previstas den el artículo 234 de la Ley de la materia, resulta improcedente entrar al fondo del presente asunto, dado que la situación jurídica que planteó el recurrente en su inconformidad ha cambiado, de tal manera que en la actualidad, ninguno de sus agravios se encuadran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*



- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En este sentido y toda vez que únicamente dichas hipótesis pueden constituir materia de un recurso de revisión y toda vez que el particular solicitó que la información le fuera proporcionada en formato digital; el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su párrafo segundo, determina que quienes solicitan información tienen derecho a obtenerla por cualquier medio, a mayor abundamiento se cita dicho precepto legal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 7.

...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En ese orden de ideas, al no ubicarse actualmente el agravio formulado por el recurrente en ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta evidente la falta de materia u objeto del presente recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:



Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

De ese modo, al no encuadrarse el agravio del recurrente en las causales de procedencia del recurso de revisión, resulta evidente que no existe un acto recurrible por esta vía, ya que no existe perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, dado que la información solicitada fue entregada en la modalidad elegida por el recurrente, es decir, en medio electrónico, lo cual se realizó con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, a instancias del propio recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Ahora bien, independientemente del sobreseimiento decretado, resulta pertinente señalarle al Sujeto Obligado, que en los casos donde se advierta el cálculo de costos por reproducción de información, es su deber realizar el paso "**notifica disponibilidad**



y **costos del soporte material**” en el módulo electrónico del sistema Infomex de modo que se genere la propuesta de pago.

En tal virtud, se le exhorta al Sujeto Obligado a que en subsecuentes solicitudes de acceso a la información pública, se apegue al artículo 12 de los Lineamientos para la

Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a efecto de evitar la interposición de recursos de revisión de esta naturaleza, lo cual tiende a retrasar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO